

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre el cumplimiento de la decisión del Tribunal Superior en auto de 16 de los corrientes, recibido en esta oficina el día 28. Se informa que no ha sido acreditada la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con M.I.378-82769. Igualmente, no hay constancia de cumplimiento de lo ordenado en auto de 02 de febrero de 2022 obrante en el documento glosado bajo el No.029. No se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.
Palmira, Agosto 30 de 2023..

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), agosto treinta de dos mil veintidós (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles con M.I. 378-152611 y 378-33623, se procederá a ordenar la práctica del secuestro en cumplimiento a lo previsto en el art. 601 del C. G. del P. En cuanto al inmueble con M.I.378-82769 se requerirá a la parte interesada para que acredite, tanto el resultado de la medida que fuera comunicada a la oficina de registro de II.PP. de Palmira en oficio 058 de 2022, como el cumplimiento de la orden contenida en auto del 02 de febrero de 2022, glosado al expediente bajo el No.029. Por último, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 329 del C. G. del P., obedeciendo lo resuelto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 16 de los corrientes, a fin de dar continuidad a la actuación, será señalada fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

Y presenta otro escrito recientemente el Doctor Pereira, donde suplica requiramos a una señora que administra un bien en el exterior, para que rinda cuentas al respecto y oficiemos a unos bancos, para determinar si la de cujus tenía dineros allí.

Respecto de estas inmediatas solicitudes, ambas se denegarán por lo siguiente, la señora de marras que se pretende requiramos aquí, no tiene al interior de este proceso, ninguna calidad, v. g. de albacea, imposible porque la sucesión es a bintestato, o auxiliar judicial-secuestre, serán otros los escenarios distintos a la naturaleza de este asunto, al que en su condición de herederos de sus clientes, para la sucesión, deberán demandar de la misma, dicha rendición de cuentas.

Y por otra parte, en cuanto a requerir información de entidades bancarias para el aludido propósito, acreditando la condición de herederos de dichos señores, así reconocidos hasta el momento por esta judicatura, perfectamente, sin que sirva de pretexto en lo absoluto, en razón de esa calidad, que denota su interés y legitimación para su reclamo deberán realizarlo los mismos de esta suerte, en la forma que previenen , No. 10 del art. 78, inciso 2 del art. 173, ambos del C. G. del P., solo que se resistan a ello debidamente comprobado, si podremos nosotros proceder en consecuencia.

En razón de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), con ponencia del Dr. Orlando Quintero García.

SEGUNDO: A fin de dar continuidad con la actuación que corresponde, para que tenga lugar la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes de la causante de los bienes y deudas de la causante, en la que se decidirá si se le imparte o no aprobación a los mismos, y a su vez se decretará la partición y se reconocerá al Partidor o se le nombrará de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo establecen los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso. Para tal efecto, Señalase la hora de las 3.30 P. M. del próximo 13 DE SEPTIEMBRE de 2023.

TERCERO: DECRÉTASE el secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria M.I. 378-152611 y 378-33623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Para la práctica de la diligencia anterior, COMISIONÁSE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE, o a quien corresponda en esta municipalidad, v. g. INSPECCIÓN DE COMISIÓN CIVILES, a quien se faculta para designar el respectivo secuestro y fijar los honorarios de dicho auxiliar de la justicia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

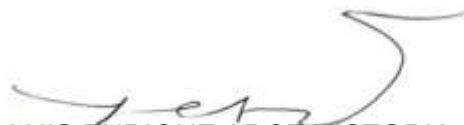
En cuanto al inmueble con M.I. 378-82769 se requiere al interesado para que acredite la inscripción de la medida ante la oficina de Registro de II,.PP., para lo cual se libró el oficio No.58 de 10 de febrero de 2022.

CUARTO: Se requiere a los interesados para que acrediten el cumplimiento del diligenciamiento ante la DIAN, ordenado en auto del 02 de febrero de 2022, glosado al expediente bajo el No.026.

QUINTO. Se niegan las solicitudes dos de requerimiento, precisadas en el capítulo anterior, por las razones que allí se dejan indicadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d7d07fca4c4467328edb0b3af7de3b1874ec819e151a5902b0813968c17dc9**

Documento generado en 30/08/2023 07:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>